

la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

La fabricación de estos generadores es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados generadores se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al ochenta por ciento o al sesenta y cinco por ciento, según las potencias.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de generadores eléctricos de potencias inferiores a doscientos cincuenta MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de generadores eléctricos para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, de potencia igual o inferior a treinta MVA, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento.

Artículo segundo.—Se conceden los mismos beneficios a que se refiere el artículo anterior a los generadores eléctricos para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de la fabricación mixta de generadores eléctricos movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas, no excederá, en su conjunto, del veinte por ciento del precio de venta del generador fabricado en dicho régimen, para potencias igual o inferior a treinta MVA, y del treinta y cinco por ciento en los casos de generadores de potencias comprendidas entre treinta y hasta doscientos cincuenta MVA.

Artículo sexto.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste del generador fabricado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias

Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, en cada Resolución particular proponga la fórmula más conveniente a efectos de la financiación de la fabricación mixta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de los generadores a que se refiere esta Resolución tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos generadores a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1680/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos. Posición arancelaria 87.02-B.2.d.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales de las características que se detallan.

La fabricación de estos vehículos es de gran interés para la economía nacional por lo que significa de mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al permitir disminuir ciertas importaciones.

Para la fabricación de los citados vehículos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento en su primera fase.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construc-

ción mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, con un peso en vacío, en orden de marcha inferior a quince mil kilogramos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a quince mil kilogramos, con un grado de nacionalización máximo del setenta por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

**Artículo tercero.**—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de vehículos especiales de las características reseñadas en el artículo primero, no excederá, en su conjunto, del treinta por ciento del precio de costo industrial de dichos vehículos.

**Artículo quinto.**—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos y otros gastos hasta ple de fábrica, en función del precio de coste del vehículo fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

**Artículo séptimo.**—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo octavo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones de exenciones arancelarias para la importación de dichos vehículos a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo noveno.**—La presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ**

*DECRETO 1681/1969, de 24 de julio, por el que se modifica la estructura arancelaria de la posición 84.41 A.2.a.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar la estructura de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cuarenta y uno A punto dos punto a punto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición arancelaria	Artículo	Derechos		
		Definitivo	Tran- sitorio	Con- venido
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:			
	A. Máquinas de coser:			
	2. De tipo industrial, así como sus cabezales sueltos:			
	a) Diseñados exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzados, sacos, botones, etc.):			
	1. Máquinas overlock o rematadoras .....	20 %	16 %	16 %
	2. Las demás .....	20 %	9,5 %	16 %
	b) Las demás .....	55 %	31,5 %	44 %

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ**

*DECRETO 1682/1969, de 24 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: P. A. 87.02 B.2.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con los derechos aran-